

Reflexiones sobre la Verdad Biológica y su Relación con los Derechos Fundamentales

Reflections on Biological Truth and its Relationship With Fundamental Rights

Hilda Brigith Ávila López* <https://orcid.org/0009-0000-2801-0161>
Maggreysi Yanira Palma Marín** <https://orcid.org/0009-0005-3509-4363>
Felipa Elvira Muñoz Ccuro*** <https://orcid.org/0000-0001-9572-1641>
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v22i34.2797>

- * Bachiller de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Cesar Vallejo.
Correo electrónico: hbrigithavilalopez.04@gmail.com
- ** Bachiller de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Cesar Vallejo.
Correo electrónico: maggreysiyanirapalmamarin@gmail.com / maggrep@gmail.com
- *** Docente de la Universidad César Vallejo.
Correo electrónico: fmunozcc@ucvvirtual.edu.pe / w_munozcc@hotmail.com

Lex





Niño músico, óleo sobre lienzo, 40 x 30 cm.
Juan Carlos Ñañaque Torres, pintor peruano (Lambayeque, Chiclayo, 1971)
Correo electrónico: nanakejc@hotmail.com / [Instagram.com/juancarlosnanake/](https://www.instagram.com/juancarlosnanake/)
Blogs: <http://nanaketorres.blogspot.com> / [facebook.com/nanakejc](https://www.facebook.com/nanakejc)

RESUMEN

La investigación abarca la revisión literaria de artículos científicos de revistas indexadas en bases de datos internacionales que incluyen dentro de la rama de derecho de familia la verdad biológica y los derechos fundamentales. Por ello, el objetivo trazado es demostrar cuales son las consecuencias de la inaplicabilidad de la verdad biológica, que sucede cuando se conoce la verdad de su identidad, cuáles son las consecuencias que le causa al menor cuando el padre no lo reconoce, y si provocan problemas psicológicos en mayor o menor de edad, además que ocurren a partir de la inclusión y exclusión de paternidad, siendo su enfoque cualitativo, mediante un análisis bibliográfico de los artículos que se encuentran disponibles en la base de datos *Scopus*, *Scielo*, *Dialnet*, *Latindex* se desarrolla bajo el método inductivo y analítico, dado que se sustenta en una revisión narrativa que facilitó la identificación, análisis e interpretación de la recepción de datos científicos, concluyendo que existe una falta de protección del derecho a la identidad debido a la inadecuada aplicación del principio de la verdad biológica por parte de los magistrados de familia ya que la verdad biológica respalda el derecho a la identidad del hijo no identificado dado que, prevalece el interés superior del niño.

Palabras clave: *verdad biológica, derecho a la identidad, derecho del niño, paternidad.*

ABSTRACT

The research includes a literary review of scientific articles from journals indexed in international databases that include biological truth and fundamental rights within the branch of family law. Therefore, the objective set is to demonstrate what are the consequences of the inapplicability of the biological truth, which happens when the truth of his identity is known, what are the consequences that it causes to the minor when the father does not recognize him, and if they cause psychological problems in adults or minors, in addition to occurring from the inclusion and exclusion of paternity, its approach being qualitative, through a bibliographic analysis of the articles that are available in the database *Scopus*, *Scielo*, *Dialnet*, *Latindex* develops under the inductive and analytical method, since it is based on a narrative review that facilitated the identification, analysis and interpretation of the reception of scientific data, concluding that there is a lack of protection of the right to identity due to the inadequate application of the principle of truth biological truth by family magistrates since the biological truth supports the right to identity of the unidentified child given that the best interests of the child prevail.

Keywords: *biological truth, right to identity, right of the child, paternity.*

I. INTRODUCCIÓN

La verdad es la congruencia entre una afirmación y los sucesos, o la realidad a la que dicha afirmación se refiere, por lo tanto, la verdad biológica no solo se impulsó por cambios ideológicos y culturales, sino que también debe ser reconocida por los progresos científicos que, a través de pruebas genéticas, permitieron la evidencia al igual que en la exclusión e inclusión de la paternidad. Usualmente, no consistía en descubrir quién era la madre del infante, dado que el acto del parto señala con claridad la identidad de la progenitora, sino que era la paternidad la que se desviaba de la decisión jurídica¹.

En este sentido se contribuye con la meta 3.4², se enfoca en fomentar la salud mental y el bienestar que se promueve, junto con el Objetivo Nacional³ cuyo propósito está relacionado con el crecimiento de las personas, para lograr el máximo desarrollo de las habilidades de las personas sin dejar a nadie atrás, siendo crucial que los niños se desarrollen en ambientes familiares saludables.

En España la verdad biológica es un principio crucial para establecer la filiación, dado que el sistema español intenta, de la forma más efectiva, sincronizar la filiación legal con el

1 H. Corral “Intereses y Derechos En Colisión Sobre La Identidad Del Progenitor Biológico: Los Supuestos De La Madre Soltera Y Del Donante De Gametos”, *Ius Et Praxis*, 16(2) (2010): 57-88.

2 R. Gardner “Recent trends in divorce and custody litigation”, *The Academy forum*, 29(2) (1985), 3–7.

3 Centro Nacional de Planeamiento Estratégico “Plan Estratégico de Desarrollo Nacional al 2050” Perú (2023); J. Díaz y C. Oliveira (2024)

evento biológico de la gestación, tal como se establece en la sentencia del tribunal supremo N° 494/2016 del 15 de julio de 2016, que trata sobre un caso típico de reconocimiento de conformidad: una madre soltera contrae matrimonio con una persona que no es el progenitor biológico. En este escenario, argumenta que estos reconocimientos no son nulos debido a su satisfacción. El C. C de España no requiere que el reconocimiento esté en consonancia con la verdad biológica como requisito estructural; por ende, al afirmar del TS no se puede refutar la anotación en el Registro Civil de un reconocimiento de complacencia, a pesar de que el responsable tenga en sus acciones datos definitivos de los cuales se pueda inferir que el reconocimiento no coincide con la verdad biológica.

La ONU, a través de la Convención sobre los Derechos del Niño, resalta la relevancia de salvaguardar a los niños frente a cualquier tipo de abuso psicológico⁴.

Por esta razón, el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental oponible erga omnes, que cada persona debe ejercer sin distinción y el Estado tiene la responsabilidad de garantizarlo, empleando todos los medios disponibles para su eficacia⁵. Dado que el estado tiene la responsabilidad de proteger a los niños desde su nacimiento, nuestra C.P.P. (1993) promueve una coexistencia pacífica, además del derecho a la igualdad, a la no discriminación y a su identidad, tal como lo dicta el inciso 1 del artículo 2 de dicha Constitución, la identidad personal se define como “todo aquello que hace que cada individuo sea “uno mismo” y “no otro”.

En Perú, no se encuentra una legislación específica que establezca el derecho de los individuos a conocer su identidad biológica, pero ha logrado significativos progresos, la Casaciones de la Corte Suprema de la República, como sucede en la Casación N° 5646 del año 2017 en Cusco, a través de su base, otorgan prioridad a la Identidad biológica, a la veracidad legal, a la autenticidad o identidad biográfica, frente a la identidad jurídica.

En la actualidad en el Art. 396 del C.C.P. establece que: “El hijo de una mujer casada no puede ser reconocido hasta que el esposo pruebe la paternidad y obtenga un veredicto favorable”, lo que sugiere que la legislación favorece la presunción de paternidad matrimonial, aunque la realidad sugiere que hay una paternidad más bien extramatrimonial.

La problemática que deja es la vulnerabilidad a los menores ante procesos de reconocimiento, dado que las parejas no son estables y no han formado una familia, lo que les impide reconocer la paternidad responsable de los menores, ni reconocer a su hijo de forma compartida, esto resalta la repercusión en los derechos del hijo que no son reconocidos. Con el transcurso del tiempo, al descubrir su identidad biológica y al ser reconocido con un apellido que no era de

4 ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 1989.

5 P. Notario “Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida en Argentina,” Universidad de Guadalajara *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia* (2020):151-187.

su progenitor, ha formado una identidad personal que trae consigo múltiples repercusiones, entre las que sobresalen problemas de identidad y salud mental, como la ansiedad y depresión, así como problemas en el desarrollo emocional y conductual⁶, siendo oportuno implementar estrategias de enfoques legales, y terapéuticos para salvaguardar el bienestar familiar⁷, como el trabajo en la conexión de la comunicación, y los constructos de protección familiar⁸.

En ese sentido se pretende reflexionar acerca de estas preguntas: ¿cuáles son las consecuencias de la falta de aplicación de la verdad biológica en los procesos de impugnación de paternidad?, ¿determinar cómo la verdad biológica asegura y promueve el derecho a la identidad de los hijos no identificados? y ¿Determinar de qué manera ejerciendo el derecho de identidad y el derecho fundamental para asegurar el principio del interés superior del infante?

La justificación teórica se desarrolló a partir de las teorías, de la psicología infantil, del apego, de la estabilidad de la familia, siendo su aporte práctico que el principio de la verdad biológica se incluya en el **Título Preliminar del Código del Niños y Adolescentes “Ley 27337”**⁹, además de la puesta en marcha de una normativa explícita, en el primer libro de derechos y libertades, Capítulo I de los derechos civiles, del mismo ente jurídico teniendo como norma el requisito de adjuntar el certificado de “ADN” en la Partida de Nacimiento en el “RENIEC”.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, se tiene que las consecuencias de la falta de aplicación de la verdad biológica en los procesos de impugnación de paternidad se debe a que el individuo autorizado para impugnar dicha paternidad matrimonial está restringido por la legislación civil, dada la presencia limitante de la presunción, *pater is est*, dado que las resoluciones emitidas por los magistrados de familia no están aplicando adecuadamente el principio de la verdad biológica, lo que a su vez implica afirmar que no está asegurando el respeto del mismo derecho a la identidad en ambas formas, por lo que debe haber un marco normativo que regule esta figura legal para su fortalecimiento y protección en relación con la filiación del infante, la aplicación de la verdad biológica no garantiza el derecho a la identidad, el derecho a la identidad se confronta con lo que se conoce como el derecho humano a la verdad biológica, que permite a las personas identificar su auténtico origen biológico, así pues, se argumenta que el objetivo es proteger el interés superior del niño y garantizar su protección integral, incluyendo tanto el derecho a la identidad como la verdad biológica, de tal

6 P. Miralles, C. Godoy y M. Hidalgo. “Long-term emotional consequences of parental alienation exposure in children of divorced parents: A systematic review”. *Current Psychology*(2023): 42(14), 12055–12069.

7 D. S.Goldin y D. Salani, “Parental alienation syndrome: What health care providers need to know”, *The Journal for Nurse Practitioners*(2020), 16(5), 344-348.

8 T. Bosqui, y colaboradores, “Parenting and family interventions in lower and middle-income countries for child and adolescent mental health: A systematic review”. *Comprehensive Psychiatry* (2024), 132, 15248.

9 Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes 2002.

manera deberían manifestarse cuando la filiación se encuentre en conflicto, la verdad biológica promueve el derecho a la identidad de cualquier hijo no reconocido, ya que hay una serie de circunstancias y factores que impiden que un niño se encuentre en la misma situación que un adolescente, un joven o un adulto, cada uno reconoce su verdad personal de forma diferente y singular, como seres humanos, buscamos nuestro origen biológico en base a las circunstancias de nuestra existencia. tomando en cuenta el enfoque sistémico familiar el cual considera que los problemas de un miembro afectan a todos ya que la familia es un sistema interconectado, estigmatizar la salud mental puede llevar a conflictos y al deterioro de las relaciones, impactando negativamente al bienestar emocional y psicológico de cada integrante¹⁰.

El objetivo trazado en el estudio propuesto se da a partir de analizar cuáles son las repercusiones de la inaplicabilidad de la verdad biológica, que ocurre cuando se conoce la verdad de su identidad, qué efectos tiene el niño cuando el padre no lo reconoce, si generan dificultades psicológicas en niños y adultos, que surgen de la inclusión y exclusión de la paternidad.

En cuanto a la impugnación de la paternidad, está especificada en el art. 399^{o11} del C.C. En relación a esto, los escritores¹², argumentan que es una de las alternativas únicas que el sistema legal sugiere para reemplazar un estado filial que no posee el presupuesto biológico, En otras palabras, lo que motiva a un individuo a realizar la impugnación es el ejercicio del derecho a establecer la paternidad únicamente basándose en una incertidumbre biológica, derivada de evidencias científicas, sin importar cualquier otro requisito establecido por la legislación y sin restricciones temporales.

El legislador ha logrado promover una limitación al ejercicio de la impugnación en un asunto de seguridad jurídica y de orden familiar, que se ajuste a la prohibición del artículo 3, la figura de la irrevocabilidad del reconocimiento establecida en el artículo 395 del mismo conjunto normativo. ¿Qué significa esto? Significa que, una vez realizado el reconocimiento de paternidad, no admite ninguna modalidad, es decir, no puede ser revocado o suprimido por el mismo reconocido por un simple capricho. Se evita el arrepentimiento o la renuncia a la voluntad expresada, es decir, no se desea dejar a la libre voluntad del reconocido el futuro del estado de hijo del reconocido. Esta norma se basa en el bloque de salvaguarda constitucional del derecho a la identidad dinámica del infante, un hecho establecido en la Constitución de

10 L. Acevedo, E. Vidal, *La familia, la comunicación humana y el enfoque sistémico en su relación con la esquizofrenia*, (MEDISAN, 23(1), 2019), 131-145.

11 Art. 399° C.C - Impugnación de Paternidad. “El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes, si hubiere muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 395° del C.C”.

12 M. Ramírez, L. Pérez y W. Vilela, “Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador”, *Revista Conrado*, 16, 72 (2020, enero):139-147.

1993 (art. 2 inciso 1) y en acuerdos internacionales como la Convención Internacional de derechos del niño.

Por otro lado, el derecho fundamental es un derecho de la personalidad o el reconocimiento de las características inherentes a él, o sea, el estilo de vida único de un individuo que le diferencia de los demás, en el contexto de las relaciones sociales y de parentesco, concebido para toda su existencia. Su relevancia se basa en que permite determinar el vínculo entre los hijos y sus padres; es un derecho natural e incuestionable, ya que de él se originan las relaciones más relevantes en la vida humana, impactando en la familia como pilar esencial de la sociedad¹³.

El autor¹⁴ considera que el reconocimiento es una acción voluntaria llevada a cabo por quien se considera padre con el fin de establecer la filiación extramatrimonial de un niño, registrándolo en el registro civil, con la creencia de ser su progenitor biológico el art. 387° del Código Sustantiva¹⁵ establece que uno de los medios de prueba para confirmar la certeza de la filiación extramatrimonial y dar lugar a la paternidad, es el reconocimiento para su realización, deben cumplirse todas las formalidades requeridas por la ley para la formación de una filiación jurídica válida. En caso contrario, podría enervarse y extinguirse por un mandato judicial, mediante las acciones desplazarias del estado. Por ello el reconocimiento debe ser el reflejo fiel del entendimiento del otorgante (padre), debe caracterizarse por estar exento de toda mácula u obstrucción de la realidad que alteren su estructura, un presupuesto relevante para garantizar la eficacia u oponibilidad erga omnes de la filial. Por lo tanto, mediante este acto solemne y unilateral, el reconocedor manifiesta su verdadero deseo de ser padre no solo frente al estado sino también frente a la sociedad, por lo que es un acto público. Cuando se cumplen todos los requisitos, la filiación biológica existente desde la concepción se transforma en una filiación legal, transformándose desde ese punto en una ruta o camino acreditativo, que permitirá a los hijos disfrutar de derechos y atributos frente a sus progenitores. En resumen, el reconocimiento es una declaración voluntaria y de derechos, en la que un individuo certifica el acto de la gestación de otra persona, asumiendo la condición de padre y las repercusiones legales que la norma establece por la voluntad de procrear, bajo la percepción o perspectiva de ser su sucesorio legítimo. Desde ese momento, se define un estado de familia para el niño, producto de la unión matrimonial entre padre e hijo, lo que conduce a la creación de una filiación legal, la cual representa una fuente de derechos, responsabilidades, deberes y obligaciones de naturaleza familiar.

13 *Idem*

14 M. Blandino, "La impugnación de los reconocimientos por complacencia", *Revista Jurídica Iberoamericana*. 13 (2020, agosto): 578-617.

15 Artículo 387.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial. El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Estando a ello, la verdad biológica, implica que cada individuo, por el simple hecho de haber sido concebido, tiene una descendencia y como sostienen¹⁶, que el fundamento de la filiación radica en el lazo biológico debido a que a través de esa íntima relación de sangre y naturaleza nos dirigimos a reconocer a nuestros herederos.

Asimismo, dicha verdad biológica es un asunto complicado vinculado al origen genético, que es abordado de manera especial por la ciencia y el derecho, basándose en su uso para determinar el origen y la compatibilidad entre las personas. En el ámbito jurídico, no solo se aporta como un pilar fundamental de la filiación, sino también como un componente del derecho a la identidad¹⁷.

Es así que el derecho a la identidad se contraponen a lo que se denomina derecho humano a la verdad biológica, que otorga a las personas la facultad de identificar cuál es su auténtico propósito biológico¹⁸.

Siendo la identidad biológica un derecho esencial de cada individuo a conocer su identidad, a conocer su procedencia y a conocer a sus progenitores biológicos. Es una estructura viva que se forma a lo largo de toda la existencia, influenciada por las vivencias durante la infancia y vinculada con las relaciones familiares, el sitio de nacimiento y la educación.

En relación a la inclusión, se debe considerar que todos los seres humanos poseemos dos conjuntos de información genética, uno heredado del padre y otro de la madre. Por lo tanto, la información genética del progenitor debe estar presente en los hijos. Esta información reside en los cromosomas y su ADN, mostrando una amplia similitud entre los individuos (99,9%). Sin embargo, hay áreas (0,1%) que presentan una gran variabilidad y nos diferencian de otros individuos, a partir de las cuales se puede establecer el perfil genético de un individuo. La variante heredada de uno o más progenitores se denomina alelo materno o paterno¹⁹.

En cambio, la excepción es la vinculación de paternidad o maternidad biológica, las vinculaciones directas descartadas (exclusión de la vinculación) si las propiedades genéticas son distintas. en el hijo/a cuando el padre o supuesta madre no están presentes.

En contraste, hay varios contextos y elementos que impiden que un niño se encuentre en la misma posición que un adolescente, un joven o un adulto. Cada uno reconoce su verdad

16 A. Chávez, y J. Bardales, “Razones que justifican la incorporación del acta de la prueba de ADN para el reconocimiento del recién nacido vivo”, (Tesis de pregrado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello (2021), 56.

17 F. A. Sánchez Flores, “Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos”, *RIDU Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas*, 13, 1 (15 de junio de 2019): 102 - 122. Lima, Perú.

18 Idrovo-Regalado et al, “La verdad biológica y el derecho a la identidad de las personas en Ecuador”, *Ius Socialis, Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5, 2 (2020):671-692.

19 J.M Butler. “Forensic DNA Typing: Biology, Technology, and Genetics of STR Markers”, 2nd edition. (2005): New-York, Elsevier.

personal de forma diferente y singular, como seres humanos, buscamos nuestro origen biológico en función de las situaciones de nuestra vida, en estas circunstancias, este estudio se enfocará en la salvaguarda del hijo, particularmente en el infante y el adolescente, bajo el principio del interés superior del menor, tal como se establece en el punto 2 de la Declaración de los Derechos del Niño. De la misma manera, en nuestro marco legal nacional, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

Desde el punto de vista psicológico, las posturas respecto a la paridad de género y una repartición equitativa de obligaciones en el hogar y en la educación son fundamentales para promover un entorno de respeto y respaldo, lo que se relaciona con una mejor salud mental en los niños²⁰. Sin embargo, las disputas entre los progenitores pueden impactar negativamente en el crecimiento del niño, provocándole que adopte comportamientos y estilos de crianza perjudiciales, que impactan en sus sentimientos y se expresan en su conducta. En general, estos elementos afectan el bienestar emocional, psicológico y mental de los niños²¹, provoca la negativa de un niño a sostener vínculos con uno de los progenitores²². Este fenómeno es agravado por una serie de elementos sociales, culturales y psicológicos que afectan la dinámica familiar y, en consecuencia, amenazan la salud mental de sus integrantes, así como también el desarrollo social apropiado.

II. MATERIALES Y MÉTODOS

Nuestro estudio bibliográfico tuvo un enfoque cualitativo, a mediante un análisis bibliográfico de los artículos que se encuentran disponibles en la base de datos *Scopus*, *Scielo*, *Dialnet*, *Latindex*, los cuales poseen estudios en el idioma de español e inglés, la búsqueda se llevó a cabo empleando los términos siguientes: verdad biológica, principio de verdad biológica, derecho de identidad, derecho fundamental, impugnación de paternidad, se desarrolla bajo el método inductivo y analítico, dado que se sustenta en una revisión narrativa que facilitó la identificación, análisis e interpretación de la recepción de datos científicos recolectados para

20 E. Aguirre, M. Benzeval, y A. Murray “Parental gender attitudes and children’s mental health: Evidence from the UK household longitudinal study 2024”. *Social Science & Medicine*, 344.

21 S. Laetas, M. Khasin “Children of high conflict divorce: Exploring the experiences of primary school teachers” *Children and Youth Services Review*, 127, (2021), 106072; R. Sarfika, y colaboradores “Investigating associations between emotional and behavioral problems, self-esteem, and parental attachment among adolescents: A cross-sectional study in Indonesia”. *Helijon*, 9(11), (2023): e21459; J. Harman, C. Giancarlo, D. Lorandos, y B. Ludmer, “Gender and child custody outcomes across 16 years of judicial decisions regarding abuse and parental alienation”. *Children and Youth Services Review*, 155, (2023), 107187.

22 T. Glucklich, “Dispute intensity, parent-child relationships, and child functioning: Analysis of social workers’ reports of families with high-intensity parental disputes”, *Child Abuse and Neglect* 144, (2023), 106342.

interpretar la búsqueda de documentos que estaban incluidos dentro del fenómeno socio-jurídico²³, según G. Gómez- Diago, el método interpretativo posibilita la identificación de investigaciones y su análisis para generar una opinión sobre el tema en cuestión, logrando así obtener resultados, teniendo como base reflexionar sobre las consecuencias de la aplicación de la verdad biológico²⁴; Useche, Artigas, Queipo, y Perozo, lo describen como el método para evaluar una variable necesitando diferentes métodos, como la entrevista, el análisis documental, entre otros, para conseguir la información requerida para el científico, para tal efecto, se recurrió a diversas fuentes teóricas y bases de datos reconocidas a nivel mundial, distinguidas por su meticulosa rigurosidad académica y su extenso abanico de información electrónica en internet.

En relación a esto, se detallará la proyección, estudio, categorización y análisis del material recolectado, con el objetivo de hacer más comprensible la problemática propuesta desde la perspectiva equitativa y el punto de vista objetivo de los autores mencionados.

En cuanto a la proyección se instauró como objetivo analizar cuáles son las consecuencias de la inaplicabilidad de la verdad biológica, que sucede cuando se conoce la verdad de su identidad, que le causa al menor cuando el padre no lo reconoce, si provocan problemas psicológicos en mayor o menor de edad, que ocurren a partir de la inclusión y exclusión de la paternidad, por ello, conviene prestar atención al concepto de identidad genética, de impugnación de paternidad, reconocimiento, la manifestación de voluntad, las protecciones que brinda la legislación nacional ante los defectos de voluntad y los criterios establecidos; con el objetivo de sugerir una solución equitativa que dirija el conflicto de interés sin violar ningún derecho fundamental.

En relación con la investigación, se definieron como categorías de referencia: la reflexión sobre la verdad biológica y el derecho fundamental, puesto que poseen las habilidades temas adecuados para abordar el asunto en controversia sin desviarse de los elementos esenciales de la rama del derecho familiar, área donde se desarrolla nuestra investigación.

Después de esto, se llevó a cabo la recolección y categorización de los estudios más relevantes con el fin propuesto en el artículo de revisión literaria. A continuación, se analizaron los datos recolectados, utilizando un cuadro organizativo que contenía toda la información precisa y requerida, lo que permitió a la vez la definición de la matriz de conclusiones.

En relación con el análisis de las investigaciones recolectadas, se inicia con el resumen realizado, detallando e interpretando las diferentes perspectivas respaldadas por varios autores,

23 G. Gómez-Diago “Tipologías de paradigmas en la investigación- comunicación. Una propuesta de clasificación”, *Revista de Comunicación*, 21 (1), (2022): 181-194.

24 M. C. Useche, W. Artigas, B. Queipo, y É. Perozo, “Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos”, Guajira-Colombia: Editorial Gente Nueva, (2019): 8-9.

dado que estas ideas serán de gran utilidad para respaldar el artículo de revisión. De igual manera, se ha utilizado el método cualitativo, que asume una variedad de contextos y se propone describir las acciones de afiliación en el desplazamiento.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Con relación a los resultados, se ha podido advertir que respecto a la Impugnación de paternidad considerando a los autores, Idrovo et al²⁵, Ramírez et al²⁶; Jacobs²⁷, Camargo y Vergel²⁸, han llegado a conclusiones similares, todas bajo un enfoque de protección, señalando que en los procesos de impugnación de paternidad, donde se cuestiona, debate y contraviene un estado filial específico, ya sea por una falta biológica o por factores externos, que alteran la verdadera intención del reconocimiento; el juez debe priorizar el interés superior del niño por encima de cualquier solicitud de desplazamiento, con el objetivo de salvaguardar y asistir su identidad dinámica y resguardarlo de situaciones traumáticas que podrían afectar psicológicamente a él y al entorno familiar en su totalidad. Estos argumentos sostienen que hay múltiples factores esenciales que participan en un proceso de impugnación, y uno de estos es precisamente el núcleo familiar y las particularidades del individuo que se fortalecen con el paso del tiempo, siendo esencial su protección legal. Así pues, ellos expresan que la anulación de la filiación de un menor debe ser una decisión final, asimismo la teoría de la paternidad ante el nacimiento se refiere a la protección de los intereses del infante antes de su nacimiento, en particular en el marco de su relación con el progenitor. El escritor inicia evidenciando la divergencia entre el estado civil y la verdad biológica, y la exigencia de determinar el origen legal de un infante incluso antes de su nacimiento, asimismo la teoría de la paternidad antes del nacimiento.

25 L. Idrovo, C. Narváez, J. Erazo, J. Vásquez. “La verdad biológica y el derecho a la identidad de las personas en Ecuador”. *Ius Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5 (2) (2020): 671-692.

26 M. Ramírez, L. Pérez, W. Vilela, “Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador”. *Revista Conrado*, 16 (72), (Enero, 2020), 139-147.

27 M. Jacobs, “When Daddy Doesn’t Want to Be Daddy Anymore: An Argument Against Paternity Fraud Claims”, *MSU Legal Studies Research Paper* N°02-13, (2005), 49.

28 E. Camargo, y M. Verjel, ¿Se aplica el principio de interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad?, *Revista Reflexión Política*. 16 (31), (2014, Junio), 160-170.

En cuanto a la **Verdad biológica favorece al derecho a la identidad del hijo no reconocido** tenemos que, de acuerdo con León²⁹, Gonzales et al³⁰, Trigos³¹, Barrigon³² respecto a la primera pregunta, argumentan que realmente lo beneficia, dado que estos derechos constitucionales permiten que el niño sepa su procedencia biológica con el fin de mantener su identidad y apellido. Adicionalmente, Paucar y Vásquez³³ señalan que la verdad biológica garantiza el derecho a la identidad del individuo, niña(o) y adolescente, posibilitando que la niña comprenda sus raíces, así como a sus antecesores. Como derecho que asiste en la determinación de la filiación, salvaguardando a la familia y a la protección legal, derecho fundamental e incuestionable, para todos los individuos desde su nacimiento, teniendo relación con la teoría de la verdad biológica de Correa H.³⁴, quien señala surge como un estándar normativo que favorece al hijo que ha sido progenitor, pero que trasciende en términos de derecho del padre formal a anular la filiación que no se ajusta a la realidad biológica, y esto a pesar de que perjudique el interés del hijo, que podría quedar sin padre legal. Además, se extiende al interés del padre biológico para cuestionar la paternidad formal en beneficio no solo del hijo, sino también del mismo progenitor que solicita.

Respecto a la **verdad biológica y el derecho a la identidad biológica** los autores, Navarro y Valdivia³⁵ sostienen que el concepto principal del principio de la verdad biológica consiste en conceder la prioridad a la primera determinación del padre biológico frente al padre formal, eliminando la posibilidad de intervención por parte del progenitor biológico a terceros interesados en esconderla y concienciar sobre la relevancia de la determinación y la resolución, y es que el surgimiento del derecho a revelar la propia identidad biológica está vinculado con la evolución del manejo legal de la filiación; de esta manera, según Gonzales³⁶, se convierte en un criterio de gran relevancia en el sistema legal tanto internacional como nacional . En

29 S. León “La verdad biológica y el derecho a la identidad del hijo no reconocido en Lima Cercado, (tesis para obtener el título profesional de la Universidad Cesar Vallejos (2018)24-27.

30 M. Gonzales et al., “Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿cuáles son sus límites? una mirada a la doctrina y jurisprudencia comparada”, *Revista de Derecho*, (21) (2020): 131-135.

31 C. Trigos, “La prevalencia de la verdad biológica y la protección del derecho de la identidad del niño, lima sur, (tesis para obtener el título profesional de la Universidad San Juan Bautista (2022)) 22.

32 M. Barrigón “El principio de verdad biológica en la regulación y determinación de la filiación, (Grado en derecho de la Universidad de Valladolid), (junio del 2022) 32/38.

33 F. Paucar y J. Vásquez “El derecho a la identidad frente a la declaratoria de paternidad”, *Revista científica Dominio de las ciencias*, 7(2) (abril-junio 2021):1001-1002.

34 H. Corral, op. cit., 57-88.

35 Y. Navarro “La verdad biológica en el derecho a la identidad personal de niños, niñas y adolescentes en Ecuador”, (Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y de los Juzgados de la República del Ecuador- Universidad De Otavalo 2021)14-15.

36 M. González Pérez, *La verdad biológica en la determinación de la filiación*. Oviedo, 2012.

términos generales, el objetivo es que la filiación jurídica coincida con la procreación biológica, y de esta forma garantizar derechos a todos los actores. Corral³⁷, considera que el principio de verdad biológica es un factor que promueve una mejor organización y evolución de los vínculos familiares que se establecen (P.4) .Este derecho no solo es aplicable a quien está registrado como padre, sino también a quien se considera el auténtico progenitor y debería ser respetado y practicado por este. Así mismo, la participación infantil afirma que Unicef³⁸, al instruir a los niños, niñas y adolescentes en la participación y expresión de sus puntos de vista, ayudamos a construir sociedades más democráticas que persigan soluciones a los conflictos a través del diálogo y el respeto a las posturas contrarias. La participación y expresión son valores esenciales en una comunidad pacífica, por lo tanto, todos estamos comprometidos a inculcar a las futuras generaciones ; de acuerdo con Gülgönen³⁹, la participación conlleva un proceso de interacción con los sujetos adultos que trasciende el ejecutar actividades determinadas y planificadas por estos. La implicación requiere que la niña y el niño se involucren en el proceso y en las decisiones, no solo sean participantes pasivos al realizarlas.

Siguiendo con la discusión, a partir del sistema de triangulación contrastando con los resultados, teorías y otros conocimientos relevantes se tiene que Idrovo et al⁴⁰, Ramírez et al⁴¹; Jacobs⁴², Camargo y Vergel⁴³, han concluido que en la impugnación de paternidad, el juez debe prevalecer el interés superior del niño en el proceso de impugnación, en lugar de proteger su identidad dinámica y protegerlo de situaciones traumáticas que podrían impactar su psicológica y ambiente familiar ,la teoría de la paternidad ante el nacimiento se refiere a la protección de los intereses del infante el escritor examina la situación actual de las exigencias legales para registrar la descendencia del hijo del padre en un contexto de conflicto entre la realidad biológica y el origen jurídico, concluyendo que los hallazgos indican que en los procedimientos de impugnación de paternidad, es fundamental priorizar el interés superior del niño, garantizando su identidad y bienestar psicológico, así como la necesidad de una protección legal adecuada que considere tanto la verdad biológica como el estado civil. La anulación de la filiación debe ser una decisión cuidadosa, dado su impacto en la vida del menor y su entorno familiar.

37 H. Corral, op.cit., 57-88.

38 Unicef (2006). *Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes: Guía práctica para su aplicación*.

39 T. Gülgönen, . “Participación infantil a nivel legal e institucional en México- ¿Ciudadanos y ciudadanas?” *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14 (1), (2016)81-93.

40 L. Idrovo, C. Narváez, J. Erazo, J. Vásquez. “La verdad biológica y el derecho a la identidad de las personas en Ecuador”. *Ius Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5 (2) (2020): 671-692.

41 M. Ramírez, L. Pérez, W. Vilela, “Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador”. *Revista Conrado*, 16 (72), (enero, 2020),139-147.

42 M. Jacobs, “When Daddy Doesn't Want to Be Daddy Anymore: An Argument Against Paternity Fraud Claims”, *MSU Legal Studies Research Paper* N°02-13, (2005),49.

43 E. Camargo, y M. Verjel, “¿Se aplica el principio de interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de la paternidad?”, *Revista Reflexión Política*. 16 (31), (2014, Junio), 160-170.

Los autores León⁴⁴, Gonzales et al.⁴⁵, Trigoso⁴⁶ y Barrigon⁴⁷ argumentan que los derechos constitucionales permiten el niño separar su procedencia biológica para mantener su identidad y apellido; para Paucar y Vásquez⁴⁸ indica que se fomenta la verdad biológica cuando se armoniza con sus intereses y el interés superior del infante, en relación con la teoría de Correa H.⁴⁹, es así que se destaca la importancia de los derechos constitucionales en la identidad del niño, subrayando que, aunque se promueva el derecho a la identidad, este puede ser condicionado por los intereses de los adultos involucrados. La teoría de la verdad biológica plantea un dilema entre la protección del interés superior del niño y la realidad biológica, lo que puede llevar a situaciones en las que el bienestar del menor se vea comprometido.

IV. CONCLUSIONES

Luego de realizar una exhaustiva interpretación, estudio y cotejo de los artículos científicos escogidos para explicar la unidad de temática seleccionada, se han llegado a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: La normativa civil actual sobre la impugnación de la paternidad matrimonial, lo que impacta de manera negativa en el derecho a la identidad del infante al no autorizar la evaluación de evidencias biológicas como el ADN. Esto resalta la importancia de examinar y modificar la ley para salvaguardar correctamente los derechos del niño.

SEGUNDO: La verdad biológica fundamenta el derecho del hijo no identificado a mantener su apellido registrado, asegurando así la protección de sus derechos hacia el progenitor y garantizando su interés superior. Este enfoque resalta la importancia de reconocer y salvaguardar los derechos constitucionales del niño en situaciones excepcionales. Por lo tanto, de los hallazgos

44 S. León “La verdad biológica y el derecho a la identidad del hijo no reconocido en Lima Cercado, (tesis para obtener el título profesional de la Universidad Cesar Vallejos (2018) 24-27.

45 M. Gonzales et al., “Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿cuáles son sus límites? una mirada a la doctrina y jurisprudencia comparada”, *Revista de Derecho*, (21) (2020): 131-135.

46 C. Trigoso, “La prevalencia de la verdad biológica y la protección del derecho de la identidad del niño, lima sur, (tesis para obtener el título profesional de la Universidad San Juan Bautista (2022) 22.

47 M. Barrigón “El principio de verdad biológica en la regulación y determinación de la filiación, (Grado en derecho de la Universidad de Valladolid), (junio del 2022) 32/38.

48 F. Paucar y J. Vásquez “ El derecho a la identidad frente a la declaratoria de paternidad”, *Revista científica Dominio de la ciencias*, 7(2)(Abril-Junio 2021):1001-1002.

49 H. Corral, op. cit, 57-88.

obtenidos se deduce que la legislación no ha contemplado este caso específicamente; no obstante, la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por posiciones independientes que se vinculan por un lado con la ley y por otro con la interpretación constitucional, pero predominan las posiciones que resguardan al menor, siendo nuestra postura la protección al menor.

TERCERO: Se concluye que existe una falta de protección del derecho a la identidad debido a la inadecuada aplicación del principio de la verdad biológica por parte de los magistrados de familia. Esto sugiere que existe un vacío en la legislación explícita sobre el derecho a la identidad y la verdad biológica, que regule esta figura jurídica para su fortalecimiento y protección en lo concerniente a la filiación.

V. RECOMENDACIONES

En base a las alegaciones interpuestas dentro se sugiere que:

- Es imprescindible aplicar todos los presupuestos y regulaciones procesales requeridos para una investigación apropiada y adecuada de la paternidad del hijo, es necesario realizar una investigación adecuada y correcta reconocido dentro del matrimonio, lo que supera lo dispuesto por el esposo, por lo tanto, la presunción *pater is est* conlleva una normativa respecto a la regulación de la actividad. El objetivo de la impugnación de la paternidad matrimonial es refutar la paternidad matrimonial y salvaguardar el derecho a la identidad del niño.
- En este contexto se recomienda modificar el art. 387° del C.C y el artículo 20° para permitir exenciones en la conservación del apellido adoptado del niño, basadas en el interés superior del niño. Esto garantiza que los menores adoptados conserven su identidad y derechos biológicos, permitiéndoles mantener su apellido adoptado sin la necesidad de un nuevo documento de nacimiento, lo que lo que refuerza su patria potestad. Esto resalta la relevancia de identificar y salvaguardar la identidad de los menores durante los procedimientos de adopción.

REFERENCIAS

- Acevedo L., Vidal E. “La familia, la comunicación humana y el enfoque sistémico en su relación con la esquizofrenia”. *MEDISAN*, 23(1), (2019): 131-145.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1029-30192019000100131&lang=es
- Aguirre E., Benzeval M. y A. Murray “Parental gender attitudes and children’s mental health: Evidence from the UK household longitudinal study”. *Social Science & Medicine*, 344, (2024): 116632.
<https://doi.org/10.1016/j.socscimed.2024.116632>
- Álvarez, R., Rueda N, “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”. *Ius et Praxis*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Talca, Chile, 28, 2 (27 de enero de 2022),124 - 144.
<https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v28n2/0718-0012-iusetp-28-02-124.pdf>
- Ávalos B., Arteaga H., “El juez competente para resolver la pretensión de nulidad del reconocimiento de paternidad”. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*, 67, (enero de 2019), 41-49.
https://www.academia.edu/41331535/El_juez_competente_en_la_pretensi%C3%B3n_de_nulidad_de_reconocimiento
- Ayala M. “Paradigma Interpretativo” Liferder.com Media OÜ. Lidefer. life daily education & research (19 de Enero de 2021). <https://www.liferder.com/paradigma-interpretativo-investigacion/>
- Barreiro, J “El Estigma en salud mental, Rompiendo Barreras”. *Barreiro psicología* (2024).
<https://barreiropsicologia.com/blog/el-estigma-en-la-salud-mental/>
- Barrigón, M “El principio de verdad biológica en la regulación y determinación de la filiación”, (Grado en derecho de la Universidad de Valladolid, (junio del 2022) 32/38.
https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/55549/TFG-D_01416.pdf?sequence=1
- Bermúdez M. “La tutela de la Identidad en la impugnación de paternidad”. *Revista Gaceta Civil & Procesal Civil*, (95) (febrero, 2021) 209-215.
https://www.researchgate.net/publication/351971919_La_tutela_de_la_identidad_en_la_impugnacion_de_paternidad
- Blandino M. “La impugnación de los reconocimientos por complacencia”. *Revista Jurídica Iberoamericana*. (13), (agosto,2020), 578-617.<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7557298>
- Bosqui T., Mayya A., Farah S., Shaito Z., Donnelly M., y Brow F.L. “Parenting and family interventions in lower and middle-income countries for child and adolescent mental health”: *A systematic review. Comprehensive Psychiatry* 132, (2024):15248.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0010440X24000348>
- Butler J.M. *Forensic DNA Typing: Biology, Technology, and Genetics of STR Markers*, 2nd edition. New York: Elsevier, 2005.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872011000400019#:~:text=regiones%20del%20ADN,-,El%20perfil%20gen%C3%A9tico,estar%20presente%20en%20el%20hijo.

- Cabrera J.P., Chacón M.C., Yáñez T. E., Bonilla L. A. “Artículo Científico de Journal of Positive School Psychology . Published now by ASR Research India. Filial Identity And Parenthood And/Or Socio-Affective Filiation”, India: *ASR Research India* 6(8), (2022): 9632-9643.
<https://journalppw.com/index.php/jpsp/article/view/11524/7443>
- Corral H. “Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: Los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos”. *Ius Et Praxis*, 16(2), (2010): 57-88.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200003>
- Correia M, Rego G, Nunes R., “Acta Bioethica”. *Revistas Académicas de la Universidad de Chile. The Right to Be Forgotten versus the Right to Disclosure of Gamete Donors’ ID: Ethical and Legal Considerations*, Chile 27(1), (2021): 69 - 78. <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2021000100069>
- Chávez A., y Bardales J., “Razones que justifican la incorporación del acta de la prueba de ADN para el reconocimiento del recién nacido vivo”, Tesis de pregrado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo 2021. 56.
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2306/Tesis%20-%20Ch%C3%A1vez%20Valdivia%20Anais%20Lorena%20y%20Bardales%20Membrillo%20Jos%C3%A9%20Fern%C3%ADn.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Díaz J.y Oliveira C. “Children between Judicialized Family Ties: A Psychoanalytical Reading on the parental alienation”. *School and Developmental Psychology*, (2024): Psic.: Teor. e Pesq: 40.
<https://doi.org/10.1590/0102.3772e40305.en>
- Espejo N. y Lathrop F, “Hacia una constitucionalización del derecho de familia en Latinoamérica”. *Revista de Derecho Privado*, (38), (2020): 89-116. <https://www.redalyc.org/journal/4175/417562528004/html/>
- Gardne R. “Recent trends in divorce and custody litigation”. *The Academy forum*, 29(2) (1985), 3–7.
<https://tinyurl.com/2p8z9n8e>
- Glucklich T. “Dispute intensity, parent-child relationships, and child functioning: Analysis of social workers’ reports of families with high-intensity parental disputes”, *Child Abuse and Neglect* 144, (2023), 106342. <https://doi.org/10.1016/j.chiabu.2023.106342>
- Goldin D. S. y Salani D. “Parental alienation syndrome: What health care providers need to know”, *The Journal for Nurse Practitioners*, 16(5), (2020): 344-348.
<https://doi.org/10.1016/j.nurpra.2020.02.006>
- Gómez-Diago G. “Tipologías de paradigmas en la investigación en comunicación. Una propuesta de clasificación”, *Revista de Comunicación*, 21 (1), (2022): 181-194.
<http://dx.doi.org/10.26441/rc21.1-2022>
- Gonzales M. et al., “Derecho del adoptado al conocimiento de sus orígenes biológicos: ¿cuáles son sus límites? una mirada a la doctrina y jurisprudencia comparada”, *Revista de Derecho*, (21)(2020): 131-135.
<https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/2907/2432>
- González Pérez, M. “La verdad biológica en la determinación de la filiación. Oviedo”, 2012.
<https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/27823/Baz%c3%a1n%20Yauri%2c%20Sheyla%20Dollybeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Gülgönen, T. “Participación infantil a nivel legal e institucional en México- ¿Ciudadanos y ciudadanas?” *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14 (1),(2016):81-93.
<http://www.scielo.org.co/pdf/rllcs/v14n1/v14n1a05.pdf>
- Harman J., Giancarlo C., Lorandos D., y Ludmer B. “Gender and child custody outcomes across 16 years of judicial decisions regarding abuse and parental alienation”. *Children and Youth Services Review*, 155, (2023), 107187. <https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2023.107187>
- Idrovo-Regalado et al. “La verdad biológica y el derecho a la identidad de las personas en Ecuador”. *Ius Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 5 (2) (2020): 671-692, 679-683.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8964946>
- Jacobs M, “When Daddy Doesn’t Want to Be Daddy Anymore: An Argument Against Paternity Fraud Claims”, *MSU Legal Studies Research Paper* N°02-13, (2005),49. <https://ssrn.com/abstract=578573>
- Laletas S , Khasin M. “Children of high conflict divorce: Exploring the experiences of primary school teachers” *Children and Youth Services Review*, 127,(2021), 106072.
<https://doi.org/10.1016/j.childyouth.2021.106072>
- León S. “La verdad biológica y el derecho a la identidad del hijo no reconocido en Lima Cercado”. Tesis para obtener el título profesional de la Universidad César Vallejos 2018, 24-27.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43793>
- Martínez, I. “El fraude de paternidad y la acción de daños de daños y perjuicios”. *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*. 88 (2), (2019): 448-472.
<https://derecho.uprrp.edu/revistajuridica/wp-content/uploads/sites/4/2019/06/El-fraude-de-paternidad.pdf>
- Miralles P, Godoy C. y Hidalgo M. D. . “Long-term emotional consequences of parental alienation exposure in children of divorced parents: A systematic review”. *Current Psychology*(2023): 42(14), 12055–12069. <https://doi.org/10.1007/s12144-021-02537-2>
- Moreno V., Restrepo J., “Análisis jurisprudencial de la sentencia Stc-1976 de 2019 de la corte suprema de justicia de Colombia: Un caso de corrección constitucional en la filiación de crianza”, *Estudios Constitucionales*, 8 (2), (2020),363-381
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000200363>
- Navarro Y. “La verdad biológica en el derecho a la identidad personal de niños, niñas y adolescentes en Ecuador”. Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y de los Juzgados de la República del Ecuador- Universidad De Otabalo 2021,14-15.
<https://repositorio.uotavalo.edu.ec/server/api/core/bitstreams/164220a5-52e1-452c-a6e3-335267bf5b9d/content> .
- Notaro P, “Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida en Argentina”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia* 5(14), (2020): 151-187.
<https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i14.283>
- ONU Convención sobre los Derechos del Niño 1989.
<https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc.pdf>.

- Paucar F. y Vásquez J. “El derecho a la identidad frente a la declaratoria de paternidad”, *revista científica dominio de la ciencias*, 7(2)(Abril-Junio 2021):1001-1002.
<https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1842/3726>
- Sanjurjo E., “Apuntes y reflexiones críticas sobre ciertas cuestiones probatorias en materia de filiación”. *Revista Justicia*, (2), (2020): 253-307.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7816024>
- Sánchez F. A. “Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos”. *RIDU, Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas* 13, 1 (2019): 102 - 122. Lima, Perú. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-25162019000100008
- Sarfika R., Saifudin H, Ira S., Murni M., Malini H., Lim K. “Investigating associations between emotional and behavioral problems, self-esteem, and parental attachment among adolescents: A cross-sectional study in Indonesia”. *Heliyon*, 9(11), (2023): e21459.
<https://doi.org/10.1016/j.heliyon.2023.e21459>.
- Ramírez M., Pérez L., Vilela W., “Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador”. *Revista Conrado*, 16 (72), (Enero, 2020),139-147.
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139
- Reyes N. y Pinto B., “Actitudes hacia el matrimonio, el divorcio y su relación con el concepto de amor en jóvenes universitarios”. *Ajayu Órgano de Difusión Científica del Departamento de Psicología UC BSP*.19.1. (2021).
http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-21612021000100005
- Unicef (2006). “Derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes: Guía práctica para su aplicación”. https://www.unicef.org/republicadominicana/uniCef_proyecto.pdf
- Useche M. C., Artigas W., Queipo B., y Perozo É. “Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos”, Guajira-Colombia: Editorial Gente Nueva, (2019): 8-9.
<https://repositoryinst.uniguajira.edu.co/server/api/core/bitstreams/58ae17e3-11a9-4f4a-be08-ec7839528f01/content>
- Valdivia N. “El derecho a conocer los orígenes biológicos del niño(a) concebido por TRHA: reflexiones desde la situación del anonimato del donante 2024”, *Medicina y ética*, 35(4), 959-989.
<https://doi.org/10.36105/mye.2024v35n4.01>
- Vásquez P. “Análisis jurisprudencial de la acción de nulidad del reconocimiento por error en la correspondencia genética con el hijo”. *Revista Chilena De Derecho Privado*, (41), (2023): 9-50.
<http://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722023668>

Recibido: 30/10/2024

Aprobado: 20/11/2024

ANEXO

LEY DEL CONTRATO DE SEGURO

LEY 29946

(artículos que refieren implícitamente al principio pro asegurado)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I. La presente Ley se aplica a todas las clases de seguro y tiene carácter imperativo, salvo que admita expresamente lo contrario. **No obstante, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado.**

En el caso de seguros obligatorios y aquellos que se encuentren regulados por leyes especiales, esta ley es de aplicación supletoria.

En los seguros de caución son aplicables las disposiciones específicas contenidas en esta ley así como las normas sobre la materia dictadas por la Superintendencia.

En los contratos de seguro en los que el contratante o asegurado tengan la condición de consumidor o usuario es de aplicación el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571, y demás normas pertinentes, en lo no expresamente regulado por esta ley. **No obstante, en caso de conflicto son de aplicación las normas más favorables al consumidor o usuario.**

Artículo II. El contrato de seguro se rige por los siguientes principios:

- a) Máxima buena fe.
- b) Indemnización.
- c) Mutualidad.
- d) Interés asegurable.
- e) Causa adecuada.
- f) **Las estipulaciones insertas en la póliza se interpretan, en caso de duda, a favor del asegurado.**

Artículo IV. En la interpretación del contrato de seguro se aplican las reglas siguientes:

Tercera. Los términos del contrato que generen ambigüedad o dudas son interpretados en el sentido y con el alcance más favorable al asegurado. La intermediación a cargo del corredor de seguros no afecta dicha regla ni la naturaleza del seguro como contrato celebrado por adhesión.

Artículo 26. Contenido de la póliza El asegurador está obligado a entregar al contratante una póliza debidamente firmada por el representante de la empresa, con redacción clara, en caracteres legibles y en caracteres destacados para el caso del artículo 27. La póliza, además de las condiciones generales y especiales del contrato, debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del asegurador y, cuando los haya, de los coaseguradores; del contratante y, si el seguro se celebra por cuenta ajena, del asegurado o del beneficiario, según sea el caso.
- b) Persona, bien o prestación asegurada.
- c) Riesgos cubiertos y exclusiones.
- d) Fecha de emisión y plazo de vigencia material.
- e) El importe de la prima, los recargos e impuestos, indicando su vencimiento, forma de pago y, cuando corresponda, los criterios y procedimientos para la actualización de las primas, así como una estimación de la evolución del importe de estas.
- f) Valor declarado, suma asegurada o alcance de la cobertura y, cuando corresponda, los criterios para la actualización de la suma asegurada, así como una estimación de la evolución de esta.
- g) Franquicias y deducibles pactados.
- h) Cuando corresponda, el número del registro oficial del corredor de seguros y la comisión que este ha de percibir; así como de la comisión que corresponde a la venta realizada a través de bancaseguros, comercializadores y otros, de acuerdo a la norma pertinente emitida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- i) En caso de haber fraccionamiento de la prima, o un cronograma de cuotas de esta que incluya intereses, la indicación de la tasa de costo efectivo anual aplicable (TCEA) que refleje el costo financiero a cargo del contratante.
- j) En los casos de seguros de vida y de accidentes personales con cobertura de fallecimiento o de muerte accidental, la indicación de que el contrato forma parte del Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental, creado mediante la Ley 29355.
- k) En los casos de seguros de daños patrimoniales, la indicación de que la existencia de dos o más pólizas cubriendo el mismo riesgo implica la aplicación del artículo 90, estando obligado el contratante a actuar conforme a lo establecido en el primer párrafo de dicho artículo.
- l) Las demás condiciones particulares del contrato y anexos de la póliza.
- m) Otras que determine la Superintendencia.

En caso el asegurador incumpla con incluir en la póliza la información mínima establecida en este artículo, cualquier interpretación del contrato se efectúa a favor del asegurado.

Artículo 31. Diferencias entre la publicidad y la póliza

Cuando existan diferencias entre las condiciones del seguro ofrecidas mediante sistemas de publicidad y el contenido de la póliza, relativas al mismo seguro, prevalecen las condiciones más favorables para el asegurado.